PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1378

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2020.

Materia:Civil.

Recurrentes:Centro Médico Gazcue S.A. y PER1

Abogados:Dr. Pablo Leonel Perez Medrano, Licda. Judith Terrero Santana y Lic. Henry Ant. Acevedo Reyes.

Recurrido:Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este (Edeeste), S. A.

Abogado:Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso principal de casación interpuesto por Centro Médico Gazcue S.A., constituida conforme a las leyes de la República, debidamente representada por PER2
PER1 portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con

domicilio de elección en la ADD1 de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. Pablo Leonel Perez Medrano y la Licda. Judith Terrero Santana, portadores de las cédulas de identidad núms. CED2 y CED3 con estudio profesional en la ADD2 de Zona Colonial, de esta ciudad.

Igualmente el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Gazcue. S. A.. organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social establecido en la ADD3 de esta ciudadl; debidamente representada por su administrador judicial, PER3 titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. CED4 con su domicilio en la ADD4 quien tiene como Licdo. Henry Ant. Acevedo Reyes, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional prolongación ADD5 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este (EDE Este), S. A., sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la ADD6 Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, PER4 portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con domicilio en la dirección antes señalada; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Yovanis Antonio Collado Suriel, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 con estudio profesional abierto en la ADD7 provincia Santo Domingo y domicilio ah-hoc en la ADD8 provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00320, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte co-recurrida, el señor PER1 por falta de concluir; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) contra la sentencia civil número 035-18-SCON-01186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma y ACOGE en parte la demanda inicial, CONDENA al CENTRO MÉDICO GAZCUE al pago de la suma de RD$9,206,791.69 a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) más el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, calculado desde la notificación de la demanda hasta la total ejecución de esta sentencia, ORDENA el corte inmediato correspondiente al Nic. 1501926 que suple el servicio eléctrico del Centro Médico Gazcue, por los motivos previamente señalados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida CENTRO MÉDICO GAZCUE al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LCDO. REYES, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial Martín Subverí Mena, de estrados de esta sala para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2020, por el Centro Médico Gazcue S.A. y PER1 así como el memorial de casación de fecha 26 de noviembre de 2020, depositado por el Centro Médico Gazcue S.A., mediante los cuales la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de casación incidental de fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B)Esta Sala, en fechas 19 y 26 de enero de 2022, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en los cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron los abogados de ambas partes, quedando los asuntos en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Médico Gazcue. S. A., y PER1 como recurrida Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este (Ede Este), S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato, cobro de pesos y suspensión de servicios eléctricos, interpuesta por la hoy recurrida contra los recurrentes, el tribunal de primer grado apoderado rechazó la referida acción mediante la sentencia núm. 035-18-SCON-01186 de fecha 14 de septiembre de 2018; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia mediante la sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Por el correcto orden procesal, resulta oportuno ponderar la solicitud planteada por la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este), S. A., en el sentido de que sean fusionados los expedientes núms. 001-011-2020-RECA-01589 y 001-011-RECA-01610, el primero abierto en ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Médico Gazcue. S. A., y PER1 y el segundo abierto por el recurso de casación interpuesto solo por Centro Médico Gazcue. S. A., por ser útil al caso ocurrente.

3)Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos; que procede en casación siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta corte; que en la especie los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00320, de fecha 18 de marzo de 2020, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este), S. A., los cuales se encuentran en estado de recibir fallo, de manera que, esta Primera Sala estima conveniente, por compartir los recursos pretendidos un origen común, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud y, por tanto, ordena la fusión de los mencionados expedientes para ser decididos mediante una misma decisión, aunque con la autonomía correspondiente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Recurso de casación respecto a el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01610

4)El examen de los expedientes que componen los recursos de que se trata revelan que, la recurrente Centro Médico Gazcue. S. A., interpuso recursos de casación sucesivos y reiterativos contra la misma sentencia, toda vez que luego de someter su primer recurso de casación conjuntamente con PER1 depositado en la secretaría el 24 de noviembre de 2020, procedió a depositar posteriormente en fecha 26 de noviembre de 2020, un segundo recurso.

5)Ha sido juzgado de manera firme por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia, por tanto, procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto en segundo lugar, es decir, el que fue depositado el 26 de noviembre de 2020, por Centro Médico Gazcue. S. A., marcado con el núm. 001-011-2020-RECA-01610.

6)En vista de lo anterior, solo procede analizar los presupuestos del primer recurso de casación incoado por Centro Médico Gazcue. S. A., y PER1 respecto del expediente núm. 001-011-2020-RECA-01589.

Recurso de casación respecto a el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01589

7)En su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: primero: error en la valoración de las pruebas. segundo: violación al principio de igualdad entre las partes y al debido proceso. tercer: extralimitación o uso excesivo de su facultad para la libertad de la valoración. cuarto: violación al principio de razonabilidad de proporcionalidad.

8)En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente, alega, en resumen, que la corte se fundamentó en el contrato que une a las partes y las facturas de consumo emitida por la propia recurrida, documentos que le otorgó idoneidad y legitimidad, sin que estas hayan sido refrendadas o admitidas, con lo cual vulneró los principios de ponderación probatoria, igualdad entre las parte y debido proceso, puesto que nadie puede fabricarse su propia prueba; que la corte desnaturalizó el principio de la lógica, toda vez que el servicio es retirado una vez se vence la factura generada, y la corte la condena a pagar una supuesta deuda acumulada por 3 años, de manera que ha transgredido su derecho de defensa.

9)La parte recurrida se defiende alegando que la corte no incurrió en los vicios denunciados; que la recurrente no ha demostrado haberse liberado de su obligación de pagar por el servicio recibido, por lo que sus argumentos resultan infundados.

10)Sobre el caso particular la corte motivó su decisión en el sentido siguiente: “... que entre las partes instanciadas existe una relación contractual fundamentada en el servicio eléctrico suministrado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este) a favor del Centro Médico Gazcue, conforme se verifica de las

facturas emitidas por la Empresa de Distribuidora del Este, S. A. (Ede-Este) que comprenden las fechas desde el 26 de diciembre de 2014 al 26 de agosto de 2017, depositadas en el expediente, las cuales están ventajosamente vencidas; que en tales circunstancias procede acoger el recurso de apelación de que se trata, revocar la sentencia atacada y hacer merito a la demanda inicial; que respecto al cobro del monto adeudado, esta alzada lo acoge por haberse comprobado la falta de pago por parte del Centro Médico Gazcue, verificado en las facturas que sirven de base a la presente demanda, en tal sentido condena a la parte recurrida, el Centro Médico Gazcue a pagar la suma de RD$9,206,791.69".

11)Conforme se advierte los recurrentes, básicamente, hace una crítica a la valoración probatoria que hizo la corte, en cuyo sentido, cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

12)En el orden anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

13)En la especie lo que pretende la demandante, hoy recurrida es la resolución del contrato de servicio eléctrico que ofrece a la recurrente por su incumplimiento en el pago de este, el cual asciende a la suma de RD$ RD$9,206,791.69, que reclama, así como el corte de dicho servicio; estableciendo la corte que la factura que justificaba el crédito perseguido, por lo que revocó el fallo apelado y acogió la demanda.

14)Del estudio del fallo criticado y de los documentos aportados y examinados por esta, en especial la factura que señala el recurrente se aprecia que, en efecto, entre las partes existió una relación contractual, que la corte reconoce; sobre el particular los recurrentes lo que señalan es que esa factura fue emitida por la propia recurrida sin que esta fuera aceptada por ellos, en ese sentido, cabe destacar que, si bien esta Sala se ha pronunciado indicando que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual constituyen un principio de prueba por escrito; lo cual se encuentra consagrado en el artículo 109 del Código de Comercio, según el cual "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la

correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla".

15)Este criterio no puede ser aplicado a la especie, puesto que lo que une a las partes es un contrato de servicio público de primera necesidad, el cual está regulado por la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007 y su Reglamento de Aplicación, instrumentos legales que fijan las pautas y condiciones en relación a este contrato, de manera que las distribuidoras emiten las facturas de consumo sin que esto implique que deban ser firmadas en señal de aceptación por el usuario, último que se refiere a la persona natural o jurídica, cliente de la Empresa Distribuidora, que utiliza la energía eléctrica para su consumo.

16)Cuando los usuarios no estén de acuerdo con las facturas que dichas distribuidoras emiten tienen un derecho de reclamación que consiste en la expresión de su inconformidad, cuyo derecho establece el reglamente para la aplicación de la ley de electricidad 125-01, en su artículo 445, para que sean atendidos y procesados sus reclamos o quejas; este derecho de reclamo ante cualquier problema o insatisfacción con su servicio, puede ser tramitado sea ante la prestadora de su servicio, es decir, con una de las tres distribuidoras (Edenorte, Edesur o Edeeste) sea con PROTECOM, dependencia de la Superintendencia de Electricidad (SIE) llamada a proteger los derechos del consumidor eléctrico.

17)De manera que el simple argumento de que la factura se emitió de parte de la propia recurrida no es suficiente para sancionar a la corte, puesto que no se trata de una relación propia de las que se reconocen en el artículo 109 del Código de Comercio según ha sido establecido, por lo que la recurrente debía demostrar que realizó las diligencias necesarias para denunciar su insatisfacción con los valores facturados por uno cualquiera de los motivos que han sido señalados, lo cual no se advierte.

18)En cuanto al argumento de que el servicio es retirado una vez se vence la factura generada, y la corte la condena a pagar una supuesta deuda acumulada por 3 años; hay que destacar que la suspensión o corte del servicio eléctrico es una facultad otorgada por la ley a las distribuidoras, según se advierte del artículo 95 de la Ley núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, que establece lo siguiente: "Los concesionarios del servicio de distribución podrán efectuar el corte inmediato del servicio o del suministro al cliente contratante, en caso de que este no haya efectuado el pago de una factura mensual dentro de los treinta (30) días que sigan a su emisión, no pudiendo dicho cliente alegar la no recepción o la recepción tardía de la facturación, como causa justificativa de su incumplimiento. Igualmente, los concesionarios podrán efectuar el corte del suministro de energía eléctrica a los clientes, por otras causas que sean establecidas expresamente en el Reglamento".

19)De manera que independientemente de que la distribuidora no procediera al corte o suspensión del servicio durante el tiempo que se generó el consumo y facturación reclamada, no justifica el incumplimiento en la obligación de pago que le concierne al cliente o usuario, en este cado los hoy recurrentes.

20)En ese orden, la corte dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: "todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla" texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual "todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo"; los actuales recurrentes no demostraron ante la alzada lo contrario a las informaciones que esta pudo constatar de los documentos aportados, en especial las facturas reclamadas, que justificaran la satisfacción del crédito, además,

tampoco han puesto a esta Sala en condiciones de establecer si las comprobaciones de la corte no son certeras o desvirtúan la realidad.

21)Es criterio de esta Sala que la alzada en uso de su soberana facultad de apreciación de los hechos y documentos hizo una interpretación adecuada de los elementos de prueba sometidos, por lo tanto, sus argumentos resultan improcedentes, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

22)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Gazcue. S. A., en fecha 26 de noviembre de 2020 contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00320, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Gazcue. S. A., y PER1 en fecha 24 de noviembre de 2020, contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00320, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licenciado Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici